

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ, como representante legal de la menor EMILIANA DEL PILAR OLIVEROS PEREZ, a través de apoderada judicial y contra el señor LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora MARIA DEL PILAR FUGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

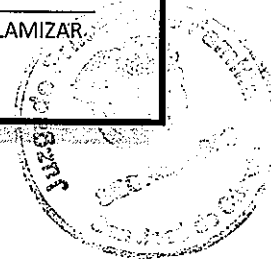
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>150</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

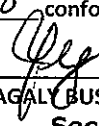
Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado, se ordena el archivo definitivo dejando constancia en los libros radicadores. Artículo 122 del C.G.P.

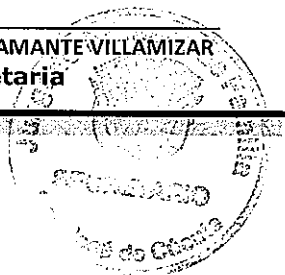
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 NOV 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 190 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. Rdo. 00364/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre ocho de dos mil diecinueve

En escrito, que antecede suscrito y presentado por los señores apoderados del demandado señor LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO y de la demandante YANETH SUAREZ CONDE, mediante el cual solicitan conjuntamente el desistimiento de las pretensiones con el fin de dar por terminado el proceso, se allega escritura pública No.1738 del 17 de julio de 2019, se dispone:

Considera el despacho que las partes desiste de la pretensión de la demanda la cual es el divorcio del matrimonio civil de los señores YANETH SUAREZ CONDE y LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO, por lo que es viable la aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso el cual señala que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo anterior se accede a lo solicitado, se da por terminado el presente trámite procesal, y se ordena la devolución de los anexos para lo cual la parte demandante deberá aportar las expensas necesarias para las copias respectivas que se dejaran en reemplazo de los documentos entregados.

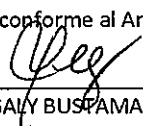
Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

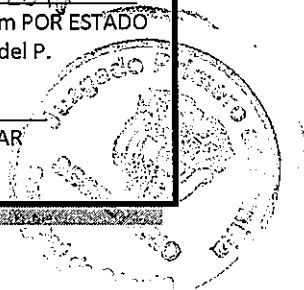
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>290</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

PARTE DEMANDANTE: oficiar al pagador del ejército nacional a fin de que alleguen relación detallada de los ingresos y descuentos que se le efectúa al demandado.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

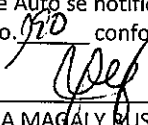
NOTIFÍQUESE,

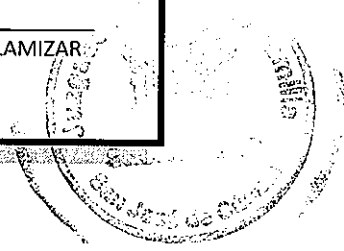
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 2 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>no</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor HENRY MAURICIO MENDOZA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de HENRY MAURICIO MENDOZA, Número 01195730, parte básica 750218, del 25-02-1975.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, conforme y para los fines del poder conferido.

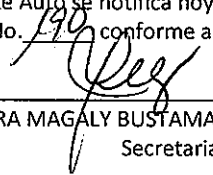
NOTIFÍQUESE,

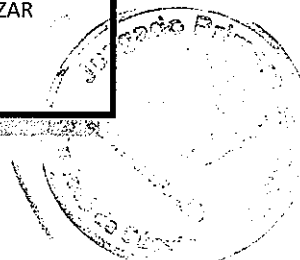
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11/2 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 130 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora LINA MARCELA PAEZ, como representante legal de la menor SUMMER ESTEFANY FLOREZ PAEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor EDGAR HELI FLOREZ COGARIA, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que se realizó en la Comisaría de Familia del Barrio la Libertad, pero la misma no reúne los requisitos de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que esta se llevó a cabo para tratar asuntos de violencia intrafamiliar y fue solicitada por el demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA.

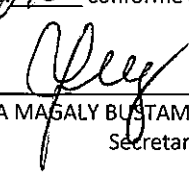
NOTIFÍQUESE.-

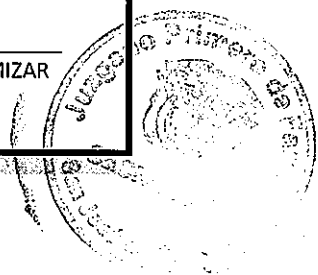
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 40 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora MARIA NELCYSANCHEZ BAEZ, como representante legal de los menores HEILEN KATHERINE y ANDREW STEVEN AYALA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, primas, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que llegare recibir como miembro activo de la Policía Nacional. Oficiar al pagador de la institución, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Igualmente se ordena el embargo del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-158141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor CARLOS ALEJANDRO CORONA FLOREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

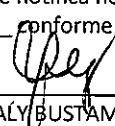
NOTIFÍQUESE

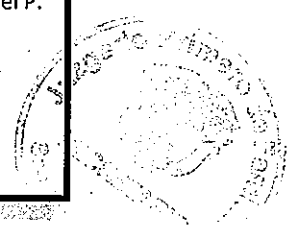
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>70</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora DIYIBETH IBARRA PEREZ, como representante legal del menor EMILIANO ANDREY GUERRA IBARRA, a través de apoderado judicial y contra el señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

La constancia de deuda presenta diferencia en el valor de lo adeudado con respecto a la pretensión primera de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

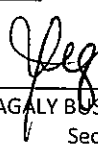
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>190</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, ocho de noviembre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (disminución), la cual ha sido promovida por el señor JOSE ERNESTO MONCADA PARADA, a través de apoderado judicial, contra el menor JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO, representado por la señora MARIA DEL CARMEN BOTELLO.

Désele a esta demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso. Cítense.

Vencido el término de traslado fijese fecha para la diligencia de audiencia allí las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor ABDALA JOSE SUZ AYALA, con todas las facultades conferidas en el poder.

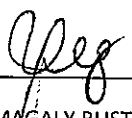
NOTIFÍQUESE

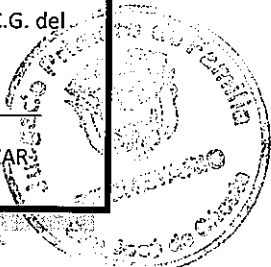
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>172 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>170</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora CARMEN BRUNA ROSAS CASSIANI por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hijo JACKELLMEN YESID PATIÑO.

Sería viable su admisión, sino se observara lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 53 de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, "...queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..."

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la presente demanda, haciendo entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por los motivos reseñados en el presente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de su salida en los libros respectivos.

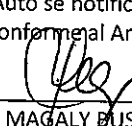
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial del Demandante, a la Dra. SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 NOV 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 190 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---